



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05412-2007-PC/TC
CUZCO
SAMUEL CRUZ PAREDES CALCINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Cuzco, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se el Seguro Social de Salud –ESSALUD – Cusco cumpla con el restablecimiento definitivo de la bonificación diferencial consistente en la remuneración por el cargo y el incremento dispuesto por la Resolución Suprema N.º 019-97-TR con retroactividad de marzo de 2004, y que en consecuencia, se le incremente la pensión de jubilación, conforme a lo ordenado en el artículo 124º de D.S. 005-90-PCM. Asimismo, solicita el pago de los devengados desde marzo de 2004.
2. Que la parte emplazada, a fojas 64 señala que el demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 124º del D.S. 005-90-PCM.
3. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
4. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05412-2007-PC/TC
CUZCO
SAMUEL CRUZ PAREDES CALCINA

controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. En el presente caso el mandato el mandato cuyo cumplimiento se solicita esta sujeto a controversia compleja

5. Que, si bien en el fundamento 28 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 2 de agosto de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)